

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2002

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, con respecto a Bulgaria y los Emiratos Árabes Unidos

[notificada con el número C(2002) 2215]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/473/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 2001/4/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/28/CE ⁽⁴⁾, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I de su anexo recoge los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo y, la parte II, los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) La Decisión 2002/472/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Bulgaria. Por lo tanto dicho país debe incluirse en la parte I del anexo.
- (3) Los Emiratos Árabes Unidos han informado de que sus productos de la pesca cumplen condiciones equivalentes a las de la Comunidad y puede garantizar que los productos de la pesca que exporta a la Comunidad reúnen

los requisitos sanitarios de la Directiva 91/493/CEE. Es necesario, por tanto, incluir a este país en la parte II del anexo.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 24 de junio de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 44 de 15.1.2002, p. 44.

⁽⁵⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Lista de los países y territorios de los que se autoriza la importación para el consumo humano de productos de la pesca en cualquiera de sus formas**I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo**

AL — ALBANIA	MR — MAURITANIA
AR — ARGENTINA	MU — MAURICIO
AU — AUSTRALIA	MV — MALDIVAS
BD — BANGLADESH	MX — MÉXICO
BG — BULGARIA	MY — MALASIA
BR — BRASIL	NA — NAMIBIA
CA — CANADÁ	NG — NIGERIA
CI — COSTA DE MARFIL	NI — NICARAGUA
CL — CHILE	NZ — NUEVA ZELANDA
CN — CHINA	OM — OMÁN
CO — COLOMBIA	PA — PANAMÁ
CU — CUBA	PE — PERÚ
CZ — REPÚBLICA CHECA	PH — FILIPINAS
EC — ECUADOR	PK — PAKISTÁN
EE — ESTONIA	PL — POLONIA
FK — ISLAS MALVINAS	RU — RUSIA
GA — GABÓN	SC — SEYCHELLES
GH — GHANA	SG — SINGAPUR
GM — GAMBIA	SI — ESLOVENIA
GN — GUINEA (CONAKRY)	SN — SENEGAL
GT — GUATEMALA	TH — TAILANDIA
HR — CROACIA	TN — TÚNEZ
ID — INDONESIA	TR — TURQUÍA
IN — INDIA	TW — TAIWÁN
IR — IRÁN	TZ — TANZANIA
JM — JAMAICA	UG — UGANDA
JP — JAPÓN	UY — URUGUAY
KR — COREA DEL SUR	VE — VENEZUELA
LT — LITUANIA	VN — VIETNAM
LV — LETONIA	YE — YEMEN
MA — MARRUECOS	ZA — SUDÁFRICA.
MG — MADAGASCAR	

II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AE — EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	BY — BIELORRUSIA
AM — ARMENIA ⁽¹⁾	BZ — BELICE
AO — ANGOLA	CG — REPÚBLICA DEL CONGO ⁽⁴⁾
AG — ANTIGUA Y BARBUDA ⁽²⁾	CH — SUIZA
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	CM — CAMERÚN
AZ — AZERBAIYÁN ⁽³⁾	CR — COSTA RICA
BJ — BENÍN	CY — CHIPRE
BS — BAHAMAS	DZ — ARGELIA
	ER — ERITREA

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽⁴⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar.

FJ — FIJI	PF — POLINESIA FRANCESA
GD — GRANADA	PG — PAPÚA-NUEVA GUINEA
GL — GROENLANDIA	PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
HK — HONG KONG	RO — RUMANIA
HN — HONDURAS	SB — ISLAS SALOMÓN
HU — HUNGRÍA ⁽¹⁾	SH — SANTA ELENA
IL — ISRAEL	SR — SURINAM
KE — KENIA	SV — EL SALVADOR
LK — SRI LANKA	TG — TOGO
MM — BIRMANIA (MYANMAR)	US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
MT — MALTA	YT — MAYOTTE ⁽²⁾
MZ — MOZAMBIQUE	ZW — ZIMBABUE.
NC — NUEVA CALEDONIA	

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de acuicultura frescos no transformados ni preparados.